



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 94190017/2008/TO1/CFC1

"RODRIGUEZ

Y

OTRA s/

Registro nro.: 146/20

LEX nro.: FCB 094190017/2008/TO01/CFC001

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 10 días del mes de marzo de dos mil veinte, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez doctor Guillermo J. Yacobucci como presidente, el juez Alejandro W. Slokar y la juez Angela E. Ledesma como vocales, asistidos por la secretaria de cámara Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto contra la sentencia condenatoria de fs. 749vta., cuyos fundamentos obran a fs. 750/765, de la causa n° FCB 94190017/2008/TO1/CFC1 del registro de esta Sala caratulada: "Rodríguez, Agustín y otra s/ recurso de casación". Se encuentra representado el Ministerio Público Fiscal por el señor Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé; por la defensa de Rodríguez la señora Defensora Pública Oficial Coadyuvante, doctora Juana Herrán Marcó y por la defensa de la señora Defensora Pública Oficial doctora Laura Beatriz Pollastri.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez Alejandro W. Slokar y en segundo y tercer lugar la juez Angela Ester Ledesma y el juez Guillermo J. Yacobucci, respectivamente.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1°) Que por decisión de fecha 9 de octubre de 2017, el Tribunal Oral Federal n° 2 de Córdoba resolvió, en lo que aquí interesa: "1) No hacer lugar a las nulidades planteadas

Fecha de firma: 10/03/2020

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (antemi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



por las defensas [...] 4) Condenar a Rodríguez [...] como autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes (hecho nominado segundo) y como coautor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes (hecho nominado cuarto), en concurso real, previstos y penados por los arts. 14 primera parte y 5 inc. c) de la Ley 23.737, arts. 45 y 55 del C.P. Por mayoría, declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la pena prevista por el art. 5 inc c) de la Ley 23.737 e imponerle -por unanimidad- en tal carácter la pena de tres (3) años de prisión en suspenso (art. 26 C.P.), [...] 5) Condenar a [...] como coautora penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes (hecho nominado tercero), previsto y penado por el art. 5 inc. c) de la Ley 23.737, art. 45 del C.P.. Por mayoría, declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la pena prevista por el art. 5 inc c) de la Ley 23.737 e imponerle -por unanimidad- la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión en suspenso (art. 26 C.P.)..." (fs. 749vta.).

Contra esa sentencia, ambos imputados interpusieron recursos *in pauperis*, que fueron fundados por sus defensas técnicas (fs. 774/779vta. y 780/793), que fueron formalmente concedidos con fecha 21 de noviembre de 2018 (fs. 794/795) y mantenidos (fs. 804 y 805).

2°) Que en su escrito recursivo, la defensa de invocó motivos previstos en sendos incisos del art. del rito.

En primer término, memoró que: "... tenía en su poder dos medallones (con un peso de 497 y 491 gramos, respectivamente) que contenían *mezcla de cloruro, cocaína, sustancias reductoras, azúcares reductores y dipirona...*" (fs. 775). No obstante, señaló que la pericia no determinó la cantidad o porcentaje de sustancia estupefaciente, concentración grado de pureza o la cantidad de dosis umbrales.

Fecha de firma: 10/03/2020

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (antemi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#19658993#256780215#20200305121835630



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 94190017/2008/TO1/CFC1

"RODRIGUEZ

Y

OTRA s/

En consecuencia, sostuvo que no se comprobó que la sustancia tuviera poder tóxico, lo que redundaría en la atipicidad. Asimismo, entendió que no se acreditó lesividad alguna en la conducta de su pupila.

Evocó, en tal dirección, el principio de culpabilidad y lesividad, como también el *in dubio pro reo*. Sostuvo, en definitiva, que la sentencia resultó arbitraria al no dar debida respuesta a estos extremos planteados durante el juicio.

3°) Que en su escrito recursivo, la defensa de Rodríguez invocó motivos previstos en sendos incisos del art. del rito.

En primer término, se agravió por el rechazo de la nulidad planteada respecto de la actuación de la magistrada durante la etapa preliminar. En ese orden sostuvo que: "...luego de recibir el primer Requerimiento de instrucción, [...] la Jueza instructora resolvió correr una nueva vista al Fiscal, a los efectos que amplíe el requerimiento considerando a mi asistido como coautor de transporte, lo que así hizo el Fiscal de instrucción..." (fs. 781vta.).

Por ello, sostuvo que la magistrada se comportó de manera parcial y violatoria del principio de división de funciones, asumiendo las tareas de la acusación e instruyendo indebidamente a la fiscalía.

De otro lado, se agravió por la condena a su pupilo en orden al hallazgo de "...un frasco de vidrio [...] conteniendo restos de cocaína, lidocaína y cafeína; tres (3) pastillas y un cuarto [...] de color rosa que la posterior pericia química determinó como una metanfetamina o como 3,4 metilendioxitmetanfetamina (n.v éxtasis), dos [...] pastillas de color blanco que el gabinete pericial no pudo determinar [...]

Fecha de firma: 10/03/2020

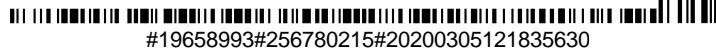
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (antemi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



la sustancia de que se trata, y una [...] pastilla y media [...] de color azul de bendodiazepina; y por último [...] un [...] envoltorio de papel de color celeste conteniendo restos de ketamina" (fs. 785vta.).

Al respecto, memoró que su defendido dijo que hacía varios días no se encontraba en posesión del automóvil, habida cuenta que lo había dejado a arreglar.

Asimismo, destacó que la fiscalía reconoció que se trataba de una cantidad exigua, por lo que no se pudo desvirtuar la hipótesis evocada en punto a que se habría tratado de una tenencia para uso personal. Por ello, solicitó la absolución de su pupilo, con invocación de los fallos "Vega Giménez" y "Arriola" del máximo tribunal.

Ad finem, reiteró los agravios relativos a la falta de determinación de la calidad, cantidad y concentración del estupefaciente transportado por la coimputada.

4°) Que durante el término de oficina se presentó la defensa de Rodríguez. En primer término, señaló que en las presentes actuaciones se excedió el plazo razonable, habida cuenta que se trata de sucesos ocurridos durante el año 2008. Al respecto, sostuvo que la investigación no revistió complejidad, que no fue su parte la que provocó la demora. En tal sentido, relató las vicisitudes procesales a partir de diciembre de 2008, cuando la causa arribó al tribunal oral, registrándose inactividad durante dos años y medio por un trámite pendiente ante la Cámara Federal. Luego, se planteó la excarcelación, que fue concedida, y se registraron otros tres años de inactividad. Relató que la primera citación a juicio se efectuó para el 30 de junio de 2017, pero se dejó sin efecto por "imposibilidad material" y se volvió a fijar para el 20 de septiembre del mismo año, lo que significó la realización del juicio ocho años y ocho meses después del ingreso de las actuaciones a ese tribunal. Destacó que el expediente posee apenas 806 fojas.

Fecha de firma: 10/03/2020

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (antemi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#19658993#256780215#20200305121835630



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 94190017/2008/T01/CFC1

"RODRIGUEZ

Y OTRA S/

recurso de casación"

De otro lado, memoró que el fiscal solicitó la condena de su pupilo por tentativa de transporte y una pena de 3 años de prisión en suspenso. No obstante, el tribunal lo condenó como coautor de transporte de estupefacientes consumado y declaró la inconstitucionalidad del mínimo de la moldura legal, imponiendo la sanción de 3 años de privación de libertad en suspenso. Por tal motivo, estimó que el tribunal, al variar la calificación jurídica del suceso, excedió sus facultades e impuso una pena más severa que la requerida, habida cuenta que, al no existir agravantes y mediar atenuantes, correspondía la imposición de la pena mínima.

A ello sumó que la calificación del transporte como consumado habría violado el principio de legalidad, toda vez que no se completó el *iter criminis*, por no haberse llegado al lugar de destino.

Finalmente, solicitó la exención de costas en la instancia.

A su turno, se presentó la defensa de y planteó la violación al derecho a ser juzgada en un plazo razonable, habida cuenta que: "...mi defendida se encuentra sometida a proceso hace 11 años, cumpliendo con todas las reglas impuestas por el tribunal y no ha cometido ningún hecho delictivo ni registra procesos en trámite" (fs. 823).

En esa dirección, memoró que la sentencia se dictó el 27 de septiembre de 2017, pero fue notificada el 21 de agosto de 2018. Manifestó que el tribunal fue auto contradictorio al rechazar la cancelación de la potestad punitiva pero admitir la violación al plazo razonable como fundamento de la determinación de la pena.

Fecha de firma: 10/03/2020

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (antemi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



También planteó la violación al principio acusatorio, por haberse impuesto una calificación jurídica más grave que la solicitada por el fiscal, al considerar consumado el transporte de estupefacientes en lugar de lo requerido en orden a que el suceso había permanecido en grado de conato.

En concordancia con la defensa de su coimputado, sostuvo que la consideración del transporte como consumado resultó una violación al principio de legalidad.

5°) Que a fs. 834 se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista por el art. 468 del CPPN. En esas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

Que los recursos de casación son formalmente admisibles. Están dirigidos por las defensas de la imputada y el imputado contra la sentencia de condena, las presentaciones satisfacen las exigencias de interposición (art. 463 del CPPN) y de admisibilidad (art. 444), y se han invocado agravios fundados en la inobservancia de la ley procesal y sustantiva (art. del rito).

Así, el examen de la sentencia debe abordarse de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado, o sea de agotar la revisión de lo revisable (cfr. considerando 5 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11 del voto del juez Fayt, y considerando 12 del voto de la jueza Argibay) y de conformidad con los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Mohamed vs. República Argentina" (sentencia del 23 de noviembre de 2012 sobre excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 162).

-III-

Fecha de firma: 10/03/2020

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (antemi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#19658993#256780215#20200305121835630



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 94190017/2008/T01/CFC1

"RODRIGUEZ

Y OTRA S/

recurso de casación"

Que, en primer término, cabe abordar el planteo en orden a la nulidad por la actuación de la jueza de instrucción, al haber corrido vista a la fiscalía para que amplíe la acusación.

Al respecto, se observa que el tribunal dio debida respuesta a ese planteo y que la defensa no hace más que reiterar su argumentación, sin refutar los argumentos de los sentenciantes.

En ese orden, se observa que el *a quo* determinó que fue la fiscalía la que fijó el objeto de la investigación preliminar, sin haber sido forzado por la vista cuestionada, lo que impide dar razón a lo postulado en punto a la violación de la división de funciones.

De otro lado, la defensa sostiene que la magistrada abandonó su posición de imparcialidad al pronunciarse en favor de una ampliación de la acusación. Al respecto, cabe memorar cuanto lleva dicho el cimero tribunal en orden a que: "...la tarea de todo juez instructor roza *per se* con la idea de parcialidad..." por lo que "...el contenido de la garantía de imparcialidad no puede ser idéntico al que pueda predicarse del órgano de enjuiciamiento..." (Fallos: 332:210).

De tal suerte, la defensa no invoca, ni se advierte en forma evidente, afectación alguna a los derechos de su parte en el *sub examine*. Por tal motivo, no resulta de recibo la pretensión nulificante, toda vez que no se advierte agravio alguno causado por la situación.

En ese orden, corresponde memorar la inveterada jurisprudencia de este tribunal en punto a que no corresponde declarar la nulidad por la nulidad misma (Cfr. Causa n° 5184. Caratulada: "Carrasco, Claudio Adrián y otros s/casación", reg. N° 7063, rta. el 26/10/04; causa 5379, caratulada:

Fecha de firma: 10/03/2020

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(antemi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



"Magarzo, Walter y otra s/recurso de casación", reg. N° 7423, rta. 14/3/05; causa n° 5257, caratulada: "Barrionuevo, Marta Adelaida s/recurso de casación", reg. N° 6992, rta. 4/10/04; causa n° 11.141, caratulada: "Gómez, Gustavo Adrián s/ recurso de casación", reg. N° 19.885, rta. 26/4/2012, entre tantas otras).

Ello así, toda vez que no cabe la declaración de nulidad sin que medie perjuicio para alguna de las partes y en exclusivo beneficio formal de la ley (cfr. Fallos: 295:961; 298:312).

Por tal motivo, propongo al acuerdo rechazar la nulidad planteada.

-IV-

Que, en segundo lugar, se impone dar tratamiento los agravios relativos a la falta de determinación de la calidad y concentración del estupefaciente portado por la encausada, como también a la calificación jurídica del denominado "segundo hecho".

En ese orden, corresponde relevar las actuaciones que precedieron al hallazgo de estupefacientes en el automóvil de propiedad del incuso ("segundo hecho") y la interceptación de la sustancia transportada por .

Al respecto, corresponde memorar que la investigación tuvo inicio a partir de un anoticiamiento telefónico que denunciaba la actividad de venta de tóxico prohibido por parte de Rodríguez.

Como consecuencia de ello, personal policial se constituyó en la dirección sindicada y observó el movimiento típico de venta de estupefaciente. Por tal motivo, se profundizó la investigación y se observó que el encartado también empleaba un vehículo automotor para realizar actividad de *delivery*.

Estas comprobaciones condujeron a la interceptación de comunicaciones telefónicas que confirmaron la actividad

Fecha de firma: 10/03/2020

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (antemi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#19658993#256780215#20200305121835630



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 94190017/2008/T01/CFC1

"RODRIGUEZ

Y OTRA S/

recurso de casación"

observada y permitieron colegir que Rodríguez había acordado con otra persona que su pareja, , iría a buscar sustancia estupefaciente a un domicilio en la localidad de Guiñazú, Ciudad de Córdoba.

De tal suerte, deviene fundada la convicción del a quo en orden a la tenencia simple del estupefaciente hallado en el automóvil del incuso, habida cuenta que, a pesar de los múltiples indicios acerca de que la finalidad de esa tenencia estaría destinada al comercio, se consideró que la prueba era insuficiente para arribar a esa conclusión.

De otro lado, se estimó que no había sustento para la consideración de que el tóxico estuviera destinado al consumo personal, habida cuenta que de la investigación, que incluyó el seguimiento del encartado, no surgía su consumo de estupefacientes, sino una actividad comercial.

De tal suerte, se descartó acertadamente la calificación más benigna y se subsumió el suceso como tenencia simple por insuficiente acreditación de la calificación más gravosa.

Por otra banda, sostiene la defensa de Rodríguez que el vehículo no estaba bajo su esfera de custodia hacía varios días y otras personas habían accedido a su interior. No obstante, se observa que la requisita del rodado se ordenó sobre la base de una sospecha concreta acerca de la utilización del automotor como medio para desplegar el ilícito comercio. En este contexto, no se observan indicios que pudieran dar sustento a la alegada introducción de las sustancias halladas en el interior del vehículo por parte de terceras personas y resulta, en consecuencia, acertada la conclusión en punto a que Rodríguez tenía poder de disposición sobre aquellas sustancias.

Fecha de firma: 10/03/2020

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(antemi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



Adicionalmente, plantean las defensas que la falta de acreditación técnica de la concentración de cocaína en los medallones secuestrados impide afirmar la lesividad del suceso.

Al respecto, se observa que la pesquisa dio cuenta de que la adquisición de tal sustancia tenía la finalidad de emplearla para su introducción en el tráfico ilegal de estupefacientes, por lo que deviene innegable la lesividad de tal accionar.

En definitiva, a partir de las consideraciones expuestas, cabe concluir que el órgano de juicio contó con pruebas suficientes para pronunciar la sentencia condenatoria y para establecer las responsabilidades en base a calificaciones jurídicas dispuestas.

Así, como es conocido, no puede soslayarse que el art. 398 del ritual establece que los jueces tienen el deber de valorar las pruebas recibidas y los actos del debate de acuerdo a las reglas de la sana crítica y, asimismo, cuentan con la obligación de reflejar esa valoración en la sentencia conforme los arts. 123 y 404, inc. 2, del mismo cuerpo legal, que constituyen una derivación razonada de la garantía de defensa en juicio y del principio republicano (arts. 1º, 18 y 28 CN).

Es este método el que demanda que la valoración crítica de los elementos de prueba sea racional, lo que implica exigir que respete las leyes del pensamiento (lógicas) y -además- que sea completa, en la doble valencia de fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y de no omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados, exigencias con las cuales se procura lograr que la decisión se baste a sí misma como explicación de las conclusiones (cfr. mi voto en la causa N° 12.135 de esta sala, caratulada: "Bravo Mamani, Richard Wilfredo s/recurso de casación, reg. n° 20.978, rta. 13/12/2012).

Fecha de firma: 10/03/2020

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (antemi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#19658993#256780215#20200305121835630



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 94190017/2008/T01/CFC1

"RODRIGUEZ

Y OTRA S/

recurso de casación"

Desde esta perspectiva, los elementos probatorios no fueron considerados en la sentencia en forma aislada, sino que forman parte de un complejo entramado, donde el resultado final se construye a partir de una visión de conjunto, con una adecuada correlación de los testimonios oídos en juicio, la prueba documental y pericial incorporada en forma regular y valorada en la sentencia.

En definitiva, propongo al acuerdo rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas en orden a estos motivos de agravio.

-V-

Que, en tercer lugar, corresponde dar trato a la impugnación en orden a la calificación jurídica del suceso que culminó en el secuestro de dos medallones de una sustancia con contenido de cocaína en poder de . La defensa se agravió por considerar que el tribunal excedió su jurisdicción al estimar que el suceso habría alcanzado la consumación, a pesar de que el fiscal estimó que habría permanecido en grado de conato. Asimismo, planteó la errónea aplicación del derecho y postuló que no se alcanzó la consumación.

Al respecto, si bien por vía de hipótesis es admisible la posibilidad de tentativa para el tipo de transporte de estupefacientes, la afectación al bien jurídico se produce desde la realización de la maniobra que pone en marcha la translación de la ilícita carga (cfr. esta Sala en causa n° 12.876, caratulada: "Mareco, Rubén Hernán s/recurso de casación", reg. n° 20.500, rta. 3/10/2012).

Véase que, en el *sub lite*, el verbo típico "transportar" aparece cumplido, tal la acreditación del a quo en orden a que el ilícito propósito de los imputados era

Fecha de firma: 10/03/2020

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (antemi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



portar el estupefaciente desde la localidad de Guiñazú hasta la de Jesús María, Provincia de Córdoba. En este sentido, la pesquisa permitió determinar que retiró el estupefaciente en el domicilio de una persona llamada "Mario" y se retiró de allí a bordo de un remis. Según se observa, la encartada ya había emprendido el viaje hacia el destino preordenado cuando fue interceptada, en el momento en que se encontró con su marido, el coimputado Rodríguez.

Por otro andarivel, tampoco habrá de tener favorable acogida el planteo defensivo en orden a la superación de la pretensión punitiva de la acusadora por parte del tribunal. Según se advierte, las sanciones impuestas por el *a quo* no superaron la cuantía requerida, a pesar de la variación de la calificación jurídica en virtud del principio *iura novit curia*.

De tal suerte, al no haberse invocado -ni advertirse de manera alguna- una introducción sorpresiva de la valoración en punto a la consumación del transporte, corresponde rechazar el planteo relativo al exceso de la jurisdicción.

Asimismo, plantea la defensa que si se hubiera impuesto la calificación solicitada por el fiscal, la pena habría sido menor, por no mediar agravantes. No obstante, no puede colegirse violación a sus derechos, habida cuenta que el tribunal dispuso una pena inferior al mínimo de la escala aplicable, cercana al mínimo de la pena por tentativa y mencionó la concurrencia de agravantes.

Corresponde, por tanto, rechazar el recurso en punto a los presentes motivos de agravio.

-VI-

Que, *ad finem*, las defensas plantean que debió declararse la insubsistencia de la acción por violación al plazo razonable.

Al respecto, corresponde destacar que el desarrollo del proceso no atravesó el umbral máximo que

Fecha de firma: 10/03/2020

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE C¹A²SACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (antemi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#19658993#256780215#20200305121835630



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 94190017/2008/T01/CFC1

"RODRIGUEZ

Y OTRA S/

recurso de casación"

entraña el instituto de la prescripción (Cfr. causa n° 12.932, de esta sala, "Arano, Miguel Ariel s/ recurso de casación", reg. n° 19.641, rta. 30/12/11). En ese orden, la defensa no logra fundamentar adecuadamente el perjuicio causado.

De tal suerte, y a pesar de la considerable demora en la etapa de juicio, causada en gran medida por el ya denunciado déficit estructural que aqueja al adecuado funcionamiento del servicio de justicia (cfr. "Solohaga, Sergio A. s/ recurso de casación", reg. n° 20.678, rta. 16/10/2012), corresponde rechazar el planteo de agotamiento de la acción penal por violación de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, en atención a la falta de agravio suficiente para los imputados.

Efectivamente, si bien es cierto que el instituto de la prescripción, tal como se encuentra regulado con múltiples causas de interrupción y suspensión, no satisface por sí mismo aquella garantía, el plazo legal debe considerarse —en principio— como parámetro para la evaluación de la excesiva duración del proceso.

En tal sentido, y aún cuando es plausible colegir que la persistencia de una imputación pudo haber generado malestar y relativo menoscabo en la situación de los encausados, lo cierto es que no han sufrido periodos extensos de privación de libertad y que la excesiva duración del proceso fue tenida en cuenta por el *a quo* al momento de determinar una sanción inferior al mínimo de la moldura legal, lo que permitió la imposición de una pena en suspenso, a fin de evitar el encarcelamiento de quienes no volvieron a incurrir en actividad delictiva desde los sucesos que fueron materia de acusación en las presentes actuaciones.

Fecha de firma: 10/03/2020

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (antemi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



Corresponde, por tanto, rechazar el planteo relativo a la insubsistencia de la acción.

-VII-

En virtud de todo lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar los recursos de casación interpuestos, sin costas (arts. 470, 471 a contrario sensu, 530 y cc. CPPN).

Así doy mi voto.

La señora juez **Angela E. Ledesma** dijo:

I. Que habré de disentir con la solución adoptada por el colega que me precede en el orden de votación.

II. Previo a todo, teniendo en cuenta que las defensas han formulado un planteo de plazo razonable en término de oficina, en virtud de su carácter preliminar, corresponde efectuar una breve reseña de las actuaciones más relevantes del caso para dar respuesta a dicho agravio.

Las presentes actuaciones se iniciaron con fecha 25 de octubre de 2007, a raíz de una llamada anónima mediante la cual una persona de sexo masculino manifestó que una persona allegada a él consumía estupefacientes, que eran provistos por un sujeto que se domiciliaba en la calle

de Barrio La Capilla de la ciudad de Jesús María, Córdoba, llamado Rodríguez, alias Beto (cfr. fs. 1/ vta.).

A raíz de ello, el personal de la Dirección Drogas Peligrosas de la Policía de la Provincia de Córdoba se abocó a las tareas de investigación pertinentes. Durante ese período también se recibió declaración indagatoria a los imputados y se fueron resolviendo sus respectivas situaciones procesales.

Los hechos por los cuales Rodríguez y Del Valle resultaron condenados acaecieron el día 10 de abril de 2008.

El 19 de noviembre de 2008, la señora representante del Ministerio Público Fiscal requirió la elevación a juicio del caso en orden a Rodríguez y Andrea del Valle

Fecha de firma: 10/03/2020

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE C¹A⁴SACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (antemi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#19658993#256780215#20200305121835630



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 94190017/2008/T01/CFC1

"RODRIGUEZ

Y OTRA s/

recurso de casación"

; y por otro imputado postuló su desvinculación en los términos del art. 336 del CPPN (cfr. fs. 490/501 vta.).

El 2 de diciembre de 2008 se notificó a la defensa a los fines del art. 349 del CPPN y el 15 de ese mismo mes y año salió sorteado el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Córdoba N° 2, remitiéndose las actuaciones el 22 de diciembre de 2008 (cfr. fs. 505, 511 y 513, respectivamente).

El 16 de marzo de 2009 obra proveído del Tribunal en el que se indica que "Advirtiendo el proveyente que corre agregada en las presentes actuaciones en Cuerpo III, interposición de recurso de apelación planteada por la Sra. Fiscal Federal Graciela S. López de Filoñuk, con fecha 16/12/08, al conceder la Sra. Juez Cristina Garzón de Lascano el beneficio de la excarcelación a Cristián Rodríguez y Andrea del Valle Paczel y, no haberse resuelto la misma, disponiéndose su inmediata elevación con fecha 19/12/08, procédase por Secretaría a su correspondiente desglose y remítase las piezas procesales pertinentes a fin de que prosiga su trámite..." (cfr. fs. 516).

Ese mismo día se citó a las partes a juicio en los términos del art. 354 del CPPN, siendo ello notificado a la fiscalía el 15 de abril de 2009 y a la defensa el 27 del mismo mes y año; y el 27 de abril del mismo año el fiscal ofreció prueba (cfr. fs. 517, 556 y 562 vta. y 557/559, respectivamente).

El 19 de mayo de 2009, obra un proveído indicando que "Encontrándose vencido el término de citación a juicio, oportunamente fíjese el día para que tenga lugar la audiencia oral del debate, a cuyo fin cítese a las partes a efecto de que comparezcan con las prevenciones de la ley", y se proveyó la prueba ofrecida por el fiscal (cfr. fs. 571).

Fecha de firma: 10/03/2020

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA



Firmado(antemi)por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

El 09 de junio de 2009, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba solicitó los autos principales, oficio que fue recibido el 17 de ese mismo mes y año (cfr. fs. 580), los que fueron devueltos al Tribunal el 27 de julio de ese año (cfr. fs. 588). Asimismo, el 19 de agosto de ese año, compareció ante el Tribunal el imputado Rodríguez a fin de solicitar permiso para poder constatar el estado de su auto secuestrado (cfr. fs. 585).

A fs. 592, obra -sin fecha- pedido de inhibición de un vocal del Tribunal en la presente causa; resolviéndose el 17 de marzo de 2010 admitir la inhibición formulada (cfr. fs. 593/vta.). El 29 de ese mismo mes y año esta C.F.C.P. resolvió designar al doctor Jaime Díaz Gavier para integrar el Tribunal, siendo la copia de dicha resolución recibida el 09 de abril de ese año (cfr. fs. 595 y 596).

Con fecha 08 de agosto de 2012, y en virtud de lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones, el Tribunal ordenó la inmediata detención de los imputados Rodríguez y del Valle Paczel (cfr. fs. 601), que se hizo efectiva en el domicilio de los nombrados el día 19 de noviembre de 2012 (cfr. fs. 604/621).

El 20 de noviembre de 2012, los imputados comparecieron ante el Tribunal, notificándose de lo dispuesto a fs. 601, revocando a su anterior defensor y designando defensa oficial (cfr. fs. 623), quien aceptó el cargo a fs. 625.

El 21 de noviembre de 2012 la defensa de del Valle solicitó la prisión domiciliaria de la nombrada, la que fue concedida ese mismo día (cfr. fs. 627/629 y 638/639, respectivamente).

Asimismo, el 27 de noviembre de 2012 la defensa de Rodríguez y del Valle solicitó las excarcelaciones de sus asistidos, que se concedieron el 30 del mismo mes y año (cfr. fs. 650/652 y 663/664 vta., respectivamente).



Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado (ante mí) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 94190017/2008/T01/CFC1

"RODRIGUEZ

Y OTRA s/

recurso de casación"

Posteriormente, obran constancias de comparendo de los nombrados de fechas: 12 de julio de 2016 (cfr. fs. 683 y 684), 11 de octubre de 2016 (fs. 685), 1 de noviembre de 2016 (fs. 686 y 687), 5 de diciembre de 2016 (fs. 688 y 689) y 10 de abril de 2017 (fs. 690 y 691).

Luego, el 19 de abril de 2017 se fijó fecha de audiencia para el día 30 de junio de ese año (cfr. fs. 692), la que fue suspendida ese mismo día por imposibilidad material, fijándose nueva fecha de debate para el día 20 de septiembre de 2017 (cfr. fs. 699).

El juicio comenzó ese día y el 09 de octubre de 2017 se dictó la sentencia recurrida.

III. Con relación al marco para resolver planteos de plazo razonable, tuve oportunidad de expedirme al votar en causa FTU 810167/2009/CFC6, caratulada "Abraham Musi, Héctor Alfredo s/ recurso de casación", Reg. n° 2625/19, rta. 19/12/19.

Sobre el tópico, es pertinente recordar que el principio constitucional de "defensa en juicio", conforme la jurisprudencia de la C.S.J.N., "incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal" (Fallos: 272:188; 300:1113).

En diferentes oportunidades, tuve ocasión de afirmar que "...la excesiva duración del proceso penal, en tanto violación de una garantía básica del acusado, conduce a la ilegitimidad del proceso, es decir, su inadmisibilidad, y por tanto, a su terminación anticipada e inmediata, único modo aceptable desde el punto de vista jurídico -pero también

Fecha de firma: 10/03/2020

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (antemi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



lógico e incluso desde la perspectiva del sentido común- de reconocer validez y efectividad al derecho tratado..." (Pastor, Daniel, "El plazo razonable en el proceso del estado de derecho", Ad Hoc, Buenos Aires, 2002, pág. 612).

También, resulta oportuno destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que "el 'plazo razonable' de duración del proceso al que se alude en el inciso 1, del art. 8 [de la C.A.D.H.], constituye...una garantía exigible en toda clase de proceso, difiriéndose a los jueces la casuística determinación de si se ha configurado un retardo injustificado de la decisión. Para ello, ante la ausencia de pautas temporales indicativas de esta duración razonable, tanto la Corte Interamericana -cuya jurisprudencia puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 323:4130, entre otros)- como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -al expedirse sobre el punto 6.1 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales que contiene una previsión similar- han expuesto en diversos pronunciamientos ciertas pautas para su determinación y que pueden resumirse en: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y d) el análisis global del procedimiento (casos 'Genie Lacayo vs. Nicaragua', fallada el 29 de enero de 1997, párrafo 77 y 'López Álvarez v. Honduras', fallado el 1° de febrero de 2006; 'König', fallado el 10 de marzo de 1980 y publicado en el Boletín de Jurisprudencia Constitucional 1959-1983 en Madrid por las Cortes Generales)" (Fallo L.216.XLV "Losicer, Jorge Alberto y otros c/BCRA-Resol. 169/05, expte. 105666/86 SUM FIN 708", de fecha 26 de junio de 2012).

*Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos puntualizó en el caso "López Álvarez v. Honduras" que "El plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la **duración total***

Fecha de firma: 10/03/2020

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (antemi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#19658993#256780215#20200305121835630



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 94190017/2008/T01/CFC1

"RODRIGUEZ

Y OTRA s/

recurso de casación"

del procedimiento penal que se desarrolla en contra de cierto imputado, hasta que se dicta sentencia definitiva" (el resaltado me pertenece).

IV. Sentada la doctrina aplicable, en lo que aquí interesa, solo he de resaltar que, en lo que refiere al análisis global del procedimiento, corresponderá considerar el grado de avance del caso con especial atención al momento en que la causa es analizada, debiendo meritarse si aún permanece en la fase de investigación o si se ha dictado sentencia condenatoria, aunque este elemento -si bien es significativo- no es el único que debe tenerse en cuenta, pues subsiste la necesidad de abordar otras circunstancias relevantes del caso (complejidad, análisis de contexto, actividad de las autoridades, etc.).

En suma, al evaluar los hechos resulta imprescindible la ponderación conjunta de todas las variables; vale decir: la complejidad del caso (que incluye un análisis de contexto de los hechos cuando así se justifique), la conducta del imputado, la actividad de las autoridades judiciales y el análisis global del proceso (que supone considerar su grado de avance y posible definición al momento de resolver la controversia) -cfr. causa "Abraham Musi, Héctor Alfredo s/ recurso de casación", ya citada-.

V. Sentado ello, corresponde señalar que las presentes actuaciones se iniciaron con fecha 25 de octubre de 2007. Las figuras reprochadas son la tenencia simple y el transporte de estupefacientes (arts. 14, primera parte, y 5, inc. c, de la Ley 23.737).

La investigación se realizó prontamente, puesto que el 19 de noviembre de 2008 se requirió la elevación de la causa a juicio.

Fecha de firma: 10/03/2020

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (antemi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



El 2 de diciembre de 2008 se notificó a la defensa a los fines del art. 349 del CPPN y el 15 de ese mismo mes y año salió sorteado el Tribunal, remitiéndose las actuaciones el 22 de diciembre de 2008.

El 16 de marzo de 2009 se citó a las partes a juicio en los términos del art. 354 del CPPN, y el 27 de abril el fiscal ofreció prueba, la que fue proveída el 19 de mayo de ese año (cfr. fs. 517, 557/559 y 571, respectivamente).

Nótese que desde que esta C.F.C.P. resolviera designar al doctor Jaime Díaz Gavier para integrar el Tribunal **-29 de marzo de 2010-**, no obra ninguna actuación hasta el **08 de agosto de 2012**, fecha en que se ordenó la inmediata detención de los imputados Rodríguez y del Valle Paczel, en virtud de lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba respecto de las excarcelaciones apeladas por la fiscalía (cfr. fs. 601).

Asimismo, y habiéndose concedido las excarcelaciones a los imputados el 30 de noviembre de 2012, la siguiente constancia es la de comparendo de los nombrados, más precisamente, de fecha 12 de julio de 2016, es decir **más de tres años y medio después**.

Luego, el 19 de abril de 2017 se fijó fecha de audiencia para el día 30 de junio de ese año (cfr. fs. 692), la que fue suspendida ese mismo día por "imposibilidad material", fijándose nueva fecha de debate para el día 20 de septiembre de 2017 (cfr. fs. 699).

Al realizar un análisis global, se observa que el tiempo que insumió al Tribunal fijar fecha de juicio superó ampliamente el que duró la investigación.

El caso estuvo a conocimiento del Tribunal Oral desde diciembre de 2008 y el 09 octubre de 2017 se dictó condena. Además, interesa resaltar que recién el **21 de agosto de 2018** Rodríguez y Del Valle fueron notificados de los fundamentos de la sentencia (cfr. fs. 767).

Fecha de firma: 10/03/2020

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (antemi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#19658993#256780215#20200305121835630



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 94190017/2008/T01/CFC1

"RODRIGUEZ

Y OTRA S/

recurso de casación"

De tal forma, la falta de complejidad de las actuaciones se evidencia de la corta duración que insumió la instrucción de la causa.

Al respecto, la Comisión IDH sostuvo que *"la complejidad del caso se deber medir, especialmente, en relación con las características del hecho y su dificultad probatoria. Como contrapartida, la diligencia de las autoridades judiciales debe ser analizada a la luz de la complejidad del caso y de la actividad investigativa"* (informe N° 86/09, Caso 12.553, "Jorge, y Dante Peirano Basso República Oriental del Uruguay", del 6 de agosto de 2009, párrafo 129).

Además, no se evidencian planteos de las partes que se pueda afirmar, de manera objetiva, que se hayan basado en abusos, fraudes, engaños o ardid en el ejercicio de esas acciones y pretensiones, ni tampoco se verificaron obstáculos para que los jueces avanzaran con la fijación del juicio. Por ello, no puede concluirse que sus presentaciones puedan ser consideradas objetivamente dilatorias.

En este sentido, el máximo Tribunal ha afirmado que *"...con excepción del supuesto de una actividad defensiva fundadamente calificada de abusiva, no puede hacerse recaer en el imputado la demora en la tramitación del proceso cuyo impulso diligente está a cargo del Estado"* ("Goye", Fallos: 340:2001).

En lo que refiere al avance del caso, si bien se dictó sentencia condenatoria, lo cierto es que el análisis de contexto referente a casos de alta complejidad y gravedad institucional no aplican al particular, sumado a que, como ya señalé, los hechos no resultaron complicados en términos probatorios ni tampoco presentan una escala en su complejidad

Fecha de firma: 10/03/2020

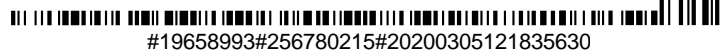
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(antemi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



que justifique las demoras advertidas ni el análisis de contexto antedicho.

En este punto, corresponde insistir en que el debate oral se llevó a cabo tras más de ocho años y medio de haber ingresado la causa al Tribunal, y los imputados se encuentran sometidos a proceso hace más de 11 años.

Cabe tener presente que, incluso, el Tribunal, al momento de determinar el monto de pena a imponer a los imputados, expuso que "...sería irracional que el Estado luego de más de 9 años condenara a los acusados a cumplir cuatro años de prisión efectiva a quienes se han mantenido integrados familiar, social y laboralmente durante todo ese lapso de tiempo en el cual **se demoró excesivamente el proceso sin que ello fuera atribuible al imputado**" (cfr. fs. 763 vta., el destacado me pertenece).

En suma, se ha lesionado el derecho fundamental de los imputados a ser juzgados sin dilaciones indebidas y a la definición de los procesos en un plazo razonable (regla expresa de la CADH, art. 8.1), resultando adecuado poner fin al ejercicio de la persecución penal, desde que los retrasos incurridos obedecen primordialmente a los órganos del Estado.

VI. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: **Hacer lugar** a los recursos de casación interpuestos por las defensas, **anular** los puntos dispositivos **II, IV, V y VI** del pronunciamiento recurrido, y **declarar** extinguida la acción penal por afectación del plazo razonable respecto de Rodríguez y _____ y, en consecuencia, dictar sus **sobreseimientos** en orden a los hechos por los que fueron acusados, sin costas (arts. 18 y 75 inc.

22 de la CN; 8.1. de la CADH; 14.3.c del PIDCyP; 62 inc. 2°, 63 y 67 del CP; y 336, inc. 1° del CPPN).

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Concuerdo con los fundamentos vertidos por la distinguida jueza Ledesma que me precede en el acuerdo, en

Fecha de firma: 10/03/2020

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE C²A²SACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (antemi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#19658993#256780215#20200305121835630



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 94190017/2008/T01/CFC1

"RODRIGUEZ

Y OTRA s/

recurso de casación"

atención a las circunstancias particulares que presenta el caso. Así voto.

Así voto.

En mérito al resultado habido de la votación que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR a los recursos deducidos por las defensas, **ANULAR** los puntos dispositivos II, IV, V y VI del pronunciamiento recurrido, **DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL** por afectación del plazo razonable respecto de Rodríguez y **Y DICTAR EL SOBRESEIMIENTO** de los nombrados en orden a los hechos materia de acusación, **SIN COSTAS** (arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN; 8.1. de la CADH; 14.3.c del PIDCyP; 62 inc. 2°, 63 y 67 del CP; y 336, inc. 1° del CPPN).

Regístrese, comuníquese y remítase al Tribunal Oral Federal n° 2 de Córdoba, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 10/03/2020

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(antemi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

